

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON
FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 2024-00208
(RAD INT 2024-00320)

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor Sergio Iván Escobar Castellanos, titular de la cédula de ciudadanía No 80'176.954, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, acceso a cargos públicos e igualdad.

2. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Se extrae de lo expuesto por el accionante que participó en el Proceso de Selección No. 2499 de 2023 para el cargo de Auxiliar Administrativo, Código OPEC 200444, obteniendo el segundo puesto en la lista de elegibles que adquirió firmeza el 13 de septiembre de 2024. Alegó que, a pesar de haber cumplido con todos los requisitos y procedimientos legales, no se ha efectuado su nombramiento en período de prueba, incumpliendo lo establecido en la normatividad aplicable, como son el Decreto 1083 de 2015 y la Resolución 14533 de 2024.

Afirmó que la entidad nominadora ha omitido las comunicaciones y acciones necesarias para concretar el nombramiento, generando un perjuicio irremediable al desconocer su derecho subjetivo adquirido. Además, argumentó que los mecanismos ordinarios de protección judicial no son idóneos, ni efectivos, para garantizar sus derechos fundamentales debido a la dilación inherente a estos procesos.

En ese entendido, solicitó que se le amparen sus derechos fundamentales al acceso a la carrera administrativa, al trabajo en condiciones dignas, al mínimo vital, al debido proceso y a la confianza legítima, ordenando su nombramiento en período de prueba para el cargo de Auxiliar Administrativo (OPEC 200444), en cumplimiento del proceso de selección y la lista de elegibles en firme; además, pide garantizar la audiencia de escogencia de vacantes en la plataforma SIMO, vincular a los demás integrantes de la lista para asegurar transparencia, y que el juez verifique y supervise el cumplimiento de las órdenes hasta restablecer plenamente sus derechos.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

El 20 de noviembre de 2024, este Despacho avocó la presente acción de tutela, consecuencia de lo cual, dispuso correr traslado de la demanda y sus anexos a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. e igualmente a los terceros con intereses en el trámite, para que en el perentorio término de dos (2) días ejercieran su derecho a la defensa e informaran a este Estrado Judicial todo lo relacionado con los hechos narrados por el accionante.

Vencido el término otorgado, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, contestó el traslado argumentando que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, ya que no tiene competencia para ordenar el nombramiento reclamado ni para definir las fechas de las audiencias públicas en la plataforma SIMO, tareas que corresponden exclusivamente a la Secretaría de Educación del Distrito. Además, sostuvo que el accionante no agotó previamente los mecanismos administrativos ordinarios, incumpliendo el principio de subsidiariedad de la tutela. La CNSC enfatizó que su actuación se ha ajustado a derecho y que no existe legitimación en su contra, solicitando que la tutela sea declarada improcedente o se nieguen las pretensiones del accionante.

A su turno, la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., también argumentó que no vulneró los derechos fundamentales del accionante, ya que no tiene competencia para determinar el cronograma de las audiencias públicas de escogencia de vacantes, función que corresponde exclusivamente a la CNSC. Señaló además que el accionante no agotó los mecanismos administrativos ordinarios, violando el principio de subsidiariedad. Argumentó que cualquier orden judicial que altere el desarrollo del proceso de selección afectaría los derechos de igualdad y debido proceso de los demás integrantes de la lista de elegibles. Finalmente, resaltó que ha cumplido con las directrices de la CNSC y solicitado oportunamente la programación de las audiencias públicas, por lo que pidió declarar improcedente la acción de tutela.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la preceptiva de los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1382 del 12 de julio de 2000, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y la naturaleza de la entidad demandada.

La Constitución Política, en su artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo al que puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, cualquier persona, sea natural o jurídica, para que, mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales, cuando encuentre que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De manera que, ocupará el Despacho su atención inicialmente en la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, en tanto la inconformidad del

accionante radica en que la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no ha efectuado su nombramiento pese a encontrarse en la lista de elegibles.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha señalado que, por regla general, la tutela no es el mecanismo judicial al que debe acudir para controvertir actos administrativos; sin embargo, también ha reconocido que existen al menos dos excepciones que la tornan procedente para cuestionar actos administrativos: *(i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*¹

En este caso, pretende el accionante, por medio de la acción de tutela se dé aplicación diversa a la Resolución No. 14533 del 20 de agosto de 2024, mediante la cual se adoptó la lista de elegibles, así como los demás actos administrativos que regulan los parámetros para la derogatoria de los mismos, con el fin de ser nombrado en una de las vacantes al cargo de Auxiliar Administrativo (OPEC 200444), pasando por alto el trámite dispuesto para ello el cual ya se encuentra en curso, mismo agotado precisamente para garantizar los derechos de los demás participantes, de cara a los lineamientos del concurso, lo cual resulta improcedente en tanto el ciudadano en primer lugar, debe permitir a la Secretaría Distrital de Educación, que concluya lo pertinente a la derogatoria del nombramiento del segundo puesto y seguidamente se autorice la modificación y uso de la lista de elegibles.

En segundo lugar, de no ser dichas determinaciones acorde a sus intereses, cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo, adecuados para resolver sus pretensiones a los cuales puede acudir y plantear las presuntas irregularidades reclamadas, trámite sin agotar, en tanto el procedimiento allí previsto resultaría más adecuado que la tutela, por cuanto los espacios probatorios y de debate son mucho más amplios.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-441 de 2017.

Por consiguiente, es necesario resaltar que, ante las presuntas irregularidades adversas derivadas de los lineamientos del concurso de méritos, lo procedente es acudir a dicho escenario, competente según la ley para dirimir conflictos de esa naturaleza, el cual debe agotarse y no simplemente acudir a un amparo constitucional, cuando la entidad advierte que actualmente la lista de elegibles no ha sufrido variación y en consecuencia sigue vigente el mérito del segundo, de cara a los lineamientos de la convocatoria.

Frente a lo cual, es necesario resaltar, que no es posible, como lo pretende el accionante, modificar por vía de tutela los actos administrativos que resolvieron cada una de las fases del concurso y mucho menos el referente a la lista de elegibles y los subsiguientes; pues estas decisiones encuentran fundamento en criterios estrictamente objetivos y bajo los procedimientos a cumplir por los aspirantes de la oferta pública, motivo por el cual desconocerlos, implicaría una afectación de los derechos fundamentales de los demás participantes, quienes por mérito obtuvieron el puntaje para posesionarse en el cargo reclamado y en este caso el accionante ocupó el tercer lugar, debiendo supeditarse a la movilidad de la misma, para así poder ser nombrada como se dijo en líneas anteriores.

En suma, el actor cuenta con otros mecanismos internos y externos a la convocatoria para censurar la misma, al ser una controversia propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativo y, por ende, no puede ser discutida ni mucho menos desatada por un Juez constitucional, por vía de tutela, so pretexto de la violación de derechos fundamentales al intentar trasladar una discusión propia de la jurisdicción ordinaria; más cuando la acción de amparo está prevista para asuntos con verdadera relevancia constitucional y en este caso, solo se discute la participación en un proceso que por su misma naturaleza hace necesario recordar, que la mera expectativa no genera derechos, en tanto su posición en la lista solo está privilegiada ante el retiro del segundo del cargo para poder ascender, lo cual no se ha concretado.

Por último, no se demostró se esté ante un perjuicio irremediable, siendo claro para esta sede judicial que no se cumple con los requisitos exigidos jurisprudencialmente para hacer procedente la acción de tutela, en su caso, como mecanismo transitorio, lo cual desvirtúa la necesidad urgente e imprescindible de no poder esperar a que se trámite lo correspondiente ante las vías ya referidas y, en consecuencia, no se hace

necesario verificar de fondo la pretendida vulneración de los derechos al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y trabajo, conforme a lo cual se declarará la improcedencia frente a los mismos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar improcedente el amparo deprecado por el señor Sergio Iván Escobar Castellanos, titular de la cédula de ciudadanía No 80'176.954, en lo referente al derecho al debido proceso y otros invocados, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Notificar la presente sentencia en la forma y términos previstos en los artículos 30 y 5º de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, respectivamente. Luego, de no impugnarse el fallo, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Tercero: Ordenar a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil –CNSC y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C.** que, de **forma inmediata**, procedan a publicar en su página web el presente fallo, a efectos que los terceros interesados conozcan el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIÓGENES MANCHOLA QUINTERO
JUEZ

...